



GOBIERNO NACIONAL DE  
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Ministerio de  
Agricultura, Ganadería,  
Acuacultura y Pesca

Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas  
Telf.: (593)2 3960 100/ 3960200  
[www.magap.gob.ec](http://www.magap.gob.ec)  
Quito-Ecuador

## ACUERDO MINISTERIAL No. 407

### EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA

#### Considerando:

Que, el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución de la República del Ecuador, faculta a las Ministras y Ministros de Estado: "Ejercer la rectoría de los políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que, el artículo 281 de la Constitución de la República establece que: "La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado entre otras: "numeral 11. Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios".

Que, el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República establece que es responsabilidad del Estado incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémica, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional.

Que, el artículo 319 de la Constitución de la República "Reconocen diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas".

Que, el segundo inciso del artículo 335, en concordancia con el artículo 304, numeral 6, y 281 numeral 11, ibídem determina que el Estado definirá una política de precios y comercial orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal;

Que, el artículo 1, inciso segundo de la Ley Orgánica de la Soberanía Alimentaria, Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, Ley 1, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.583 de 05 de mayo de 2009, modificado el 27 de diciembre de 2010, indica que: "El régimen de la soberanía alimentaria se constituye por el conjunto de normas conexas, destinadas a establecer en forma soberana las políticas públicas agroalimentarias para fomentar la producción suficiente y la adecuada conservación, intercambio, transformación, comercialización y consumo de alimentos sanos, nutritivos, preferentemente provenientes de la pequeña, la micro, pequeña y mediana producción campesina, de las organizaciones económicas populares (...)"

Que, el literal e) del artículo 3 ibídem, determina que el Estado deberá "Impulsar, en el marco de la economía social y solidaria, la asociación de los microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos productores para su participación en mejores condiciones en el proceso de producción, almacenamiento, transformación, conservación y comercialización de alimentos".



Ministerio de  
Agricultura, Ganadería,  
Acuicultura y Pesca

Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas

Tel.: (593) 2 3960 100/ 3960200

[www.magap.gob.ec](http://www.magap.gob.ec)

Quito-Ecuador

GOBIERNO NACIONAL DE  
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Que, el literal a) del artículo 19 del Código Orgánico de la Producción, Comercio, e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento 351 de 29 de diciembre de 2010, reconoce como uno de los derechos de los inversionistas, "La libertad de producción y comercialización de bienes y servicios lícitos, socialmente deseables y ambientalmente sustentables, así como la libre fijación de precios, a excepción de aquellos bienes y servicios cuya producción y comercialización estén regulados por la Ley;

Que, el objetivo número 11 del Plan Nacional para el Buen Vivir, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 144 de 5 de marzo de 2010, es, "Establecer un sistema económico social, solidario y sostenible";

Que, los Arts. 1, 2 y 3 del Reglamento General de los Consejos Consultivos expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3609, publicado en el Registro Oficial, edición especial número uno, del 20 de marzo del 2003, establece las funciones principales de los Consejos Consultivos entre las que se contemplan las de constituirse en un ámbito de concertación entre el sector público y privado, para identificar y alcanzar los fines estratégicos de las cadenas agroproductivas; asesorar al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, en la formulación de estrategias y políticas que fortalezcan la competitividad del sector agropecuario; y, entre otras, en materia de comercialización;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 388 del 25 de septiembre de 2012, se aceptó la fijación del precio mínimo de sustentación del grano de soya en USD 30.00 (treinta dólares de los Estados Unidos de América) por quintal de 45.36 kilos con 12% de humedad y 1 % de impurezas, para la cosecha verano 2012;

Que, mediante resolución No.103 el Comité de Comercio Exterior resuelve: "Artículo 1.- Diferir a 0% de Ad-Valorem la tarifa arancelaria para la importación de torta de soya, clasificada en la subpartida arancelaria 2304.00.00.00. Este diferimiento tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del 2014: (...)"

Que, siendo la soya uno de los productos principales dentro de la cadena agroindustrial para la producción avícola, acuícola, porcícola y aceitera, es deber del Gobierno Nacional estimular el desarrollo de la competitividad de todos los eslabones de la cadena, garantizando la adecuada comercialización de la cosecha nacional y normal abastecimiento de materias primas para la industria en referencia;

Que, el Consejo Consultivo de la Cadena de la Soya y Balanceados, en reunión de 04 de septiembre de 2013, en la Subsecretaría de Comercialización -MAGAP Quito, conforme consta en el acta de reunión No. SC-2013, proceden a la presentación de los datos de la situación del cultivo de grano de soya ciclo verano 2013, adicionalmente se presenta el comportamiento de los precios internacionales de grano y torta de soya; y, resuelven: 1.- "No existe consenso entre los actores para la definición del precio de grano de soya, y será el sector oficial (MAGAP) quine tome la decisión sobre el precio de sustentación del grano de soya para el ciclo de verano 2013;

Que, mediante Memorando No. MAGAP-SC-2013-1379-M de 06 de septiembre de 2013, la Subsecretaría de Comercialización, remite los términos técnicos del Acuerdo Ministerial contenidos en el informe técnico, a través del cual dicha Subsecretaría, establece el precio mínimo de sustentación de la soya a nivel de productor para cosecha verano 2013 en el que recomienda que: "Luego del análisis efectuado, esta Subsecretaría recomienda expresamente mantener el precio del quintal de soya (45.36 kilos) en 30 dólares, con 12% de humedad y 1% de impurezas a nivel de bodega vendedor (...); y,



GOBIERNO NACIONAL DE  
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

En ejercicio de las facultades que le otorgan el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aceptar la fijación del precio mínimo de sustentación al productor del grano de soya para la cosecha verano 2013, por quintal de 45,36 kilos, con 12% de humedad y 1% de impurezas, a nivel bodega vendedor, recomendado por la Subsecretaría de Comercialización en USD 30.00 (treinta dólares de los Estados Unidos de América).

**Art. 2.-** El porcentaje de absorción de cosecha nacional de grano de soya por parte de las industrias balanceadoras, estará en función del porcentaje de participación en las importaciones de torta de soya realizadas el año 2012 y será la siguiente:

APROBAL	46%
AFABA	29%
BIOALIMENTAR	3%
AGOYAN	2%
PRONACA	20%
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>

**Art. 3-** Establecer dos esquemas opcionales para la comercialización de pasta y aceite crudo de soya, para la cosecha nacional correspondiente al ciclo verano del 2013, en los siguientes términos:

**a) MAQUILA**

• El costo de maquila de grano de soya será de USD 73.00 dólares por tonelada métrica. El grano deberá ser entregado en las instalaciones del extractor con un porcentaje máximo de humedad del 12% y de impurezas del 1%, y el extractor entregará el 77% en torta y el 18% en aceite.

**b) COMPRA - VENTA DE TORTA DE SOYA**

• En caso de que la maquiladora participe directamente en la compra de grano de soya, venderá la tonelada métrica de torta de soya en 700 dólares y la tonelada métrica de aceite en 1.287 dólares.

**Art. 4.-** Para cualquiera de las dos opciones, la industria aceitera absorberá el aceite resultante del procesamiento del grano, en proporción a las importaciones de aceite crudo de soya, tomado como referencia las realizadas entre enero y diciembre del 2012, cuyos porcentajes se detallan a continuación:



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas  
Telf.: (593)2 3960 100/ 3960200  
[www.magap.gob.ec](http://www.magap.gob.ec)  
Quito-Ecuador

GOBIERNO NACIONAL DE  
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

INDUSTRIAL DANEC SA	29%
INDUSTRIAS ALES C. A.	14%
LA FABRIL S.A.	57%
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>

**Art. 5.-** El MAGAP supervisará que los compromisos adquiridos por parte de los representantes de las industrias de alimentos balanceados y aceiteras de que trata el presente acuerdo se cumplan, particularmente en el marco del Programa de Absorción de cosecha que asegura la compra total de la producción nacional de soya. Al efecto, se registrarán las transacciones de compra del grano, pasta y aceite crudo de soya, en la Unidad de Registro de Transacciones y Facturación (URTF) del MAGAP.

**Art. 6.-** El registro de las facturas de compra de grano de soya o su equivalente en torta constituirá uno de los requisitos básicos para la autorización de las importaciones de torta de soya.

**Art. 7.-** El MAGAP vigilará que las industrias balanceadoras y productoras de proteína animal, en caso de vender torta de soya importada a otras empresas afines no asociadas, apliquen precios similares a sus costos de importación. Para lo cual deberán registrar sus facturas de venta en la Unidad de Registro de Transacciones y Facturación (URTF) del MAGAP.

**Art. 8.-** De la ejecución del presente acuerdo ministerial, encárguese a la Subsecretaría de Comercialización del MAGAP, quien emitirá informes trimestrales ante el titular de esta Cartera de Estado sobre el control e intervención para proteger la producción nacional del grano de soya.

**Art. 9.-** Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

**Comuníquese y publíquese.**

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a **11 SEP 2013**

  
Javier Ponce Cevallos  
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA,  
ACUACULTURA Y PESCA

 